



AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Popayán, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIONANTE: MERY GUIOMAR NARVAEZ HOL Agente
oficiosa de GRACIELA HOL**
ACCIONADA: EMSSANAR EPS SAS
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA
RADICACIÓN: 19001410500120220047302

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 52 del Decreto 2591/91, procede el Juzgado a desatar la Consulta de la providencia 043 calendada el diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, dentro del presente **INCIDENTE DE DESACATO** instaurado por la señora **MERY GUIOMAR NARVAEZ HOL** agente oficiosa de **GRACIELA HOL**, frente a **EMSSANAR EPS SAS**.

TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO EN PRIMERA INSTANCIA

Tal como se desprende del informativo, la señora **MERY GUIOMAR NARVAEZ HOL** agente oficiosa de **GRACIELA HOL** identificada con cédula de ciudadanía número 25.263.877, solicitó al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, tramitar incidente de desacato contra los responsables del cumplimiento del fallo tutelar No. 149 proferido por ese despacho el 23 de agosto de 2022, al considerar que no lo han obedecido.

El juez de instancia, le imprimió al asunto el trámite incidental correspondiente, acorde con las disposiciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, garantizando el derecho de defensa al incidentado.

Mediante auto No. 2204 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado con oficio 1564 de la misma fecha, se corrió traslado por el término de dos (2) días al señor **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, Agente interventor; a **ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA**, **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y a **RICARDO RAMIREZ RENDON**, en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS para que en ejercicio de derecho de defensa remitieran informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia N° 149 proferido por ese



despacho el 23 de agosto de 2022.

La entidad accionada a pesar de haber sido notificada en debida forma, omitió dar respuesta al requerimiento realizado.

Surtido lo anterior, por encontrar mérito para ello, toda vez que los incidentados guardaron silencio en relación con el cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho, mediante proveído 2258 del 19 de diciembre de 2022, se dio apertura al incidente de desacato y ordenó notificar en forma personal del mismo a la parte incidentante, y por el medio más expedito y eficaz a los incidentados, esto es a **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON**, Agente interventor; a **ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA**, **SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA** y a **RICARDO RAMIREZ RENDON**, en calidad de Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, dándoles la oportunidad para que expusieran lo que a bien llegaren a tener en su defensa, otorgándoles el término de un (1) día a partir de la notificación del proveído.

El anterior auto fue notificado mediante Oficio No. 1609 de fecha 19 de diciembre de 2022. Sin que los incidentados ejercieran su derecho de defensa.

LA SANCION IMPUESTA

Cumplido el trámite de rigor, se puso fin al procedimiento mediante providencia No. 043 de fecha 17 de enero de 2023, en la que, encontró que EMSSANAR EPS SAS ha incurrido en desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela No. 149 del 23 de agosto de 2022 e impone al doctor **ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, una sanción equivalente a dos (2) días de arresto y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Concediéndole un término de 3 días para que procediera a cancelar la multa y dentro del mismo término acreditar su cumplimiento. Igualmente ordena al representante legal que procedan de inmediato al cumplimiento del fallo de tutela.

Como argumentos para declarar incurso en desacato al Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS e imponerle las sanciones antes previstas, señaló el A quo que, el fallo de tutela ordenó a favor de la accioanante SOPORTE NUTRICIONAL CON FIBRA 5 A-1.5 GL/JEVITY LIQUIDO 1500 ML Y PAÑALES, ordenados por el médico tratante para atender la patología DX: INFARTO CEREBRAL DEBIDO A TROMBOSIS DE ARTERIAS CEREBRALES. No obstante, no se observó prueba de la entrega del insumo que requiere la agenciada.



Sostiene que la entidad accionada en cabeza de sus representantes legales, no han dado cumplimiento a la orden constitucional dada mediante sentencia de tutela No. 149 del 23 de agosto de 2022.

Indica que, de conformidad con el certificado de Cámara y Comercio del 26 de julio de 2022, el Doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.011.632, es el nuevo REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL

COMPETENCIA DEL JUZGADO:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 de Decreto 2591 de 1991, este Despacho es el competente para conocer y resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA, en calidad de Superior jerárquico funcional del Juez que impuso la sanción por Desacato a sentencia de tutela.

ASPECTOS JURIDICOS POR RESOLVER

Corresponde a este Despacho determinar si el Doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, incurrió en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán en el fallo tutela N° No. 149 del 23 de agosto de 2022, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591, que dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales la Corte Constitucional ha dicho:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de



la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho. (...)

“En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

“De allí se desprende necesariamente que, si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)”¹

Ahora, es de destacar que, en la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de “tipo objetivo”, el desacato implica la comprobación de una “responsabilidad subjetiva”. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen

¹ Sentencia julio 18/94, Sala Quinta de Revisión de Tutelas.
NMF



sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

El hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.

Caso concreto

En el fallo que se dice desacatado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el 23 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad Social de la señora **GRACIELA HOL**, vulnerados por **EMSSANAR SAS**.

SEGUNDO: ORDENAR a **EMSSANAR SAS** que en el término de 48 horas se sirva **garantizar y entregar** a la señora **GRACIELA HOL**, el **SOPORTE NUTRICIONAL CON FIBRA 5 A- 1.5 GL/JEVITY LIQUIDO 1500 ML Y PAÑALES**, ordenadas por los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR que **EMSSANAR EPS** le preste el tratamiento integral a la señora **GRACIELA HOL**, para el tratamiento de su diagnóstico **“INFARTO CEREBRAL E INCOTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA”**, para lo cual la EPS tutelada debe disponer, ordenar todos los servicios médicos y practicar todos los exámenes, procedimientos, apoyos diagnósticos, citas generales y especializadas, terapias, elementos médicos, ya sea PBS, excluidos del PBS o exclusiones si así lo prescriben los médicos tratantes.

(...)”

La agente oficiosa promovió el incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que, a la fecha no han garantizado el suministro del producto para soporte nutricional PROWHEY NET polvo 434g/lata por 34 latas por mes para cuatro meses, ni los cuidados básicos de enfermería por 6 horas diarias por mes para tres meses, a la agenciada.

Durante el trámite incidental no compareció la parte accionada en ninguno de sus niveles a ejercer su derecho de defensa, a pesar de que, al Agente Especial e Igualmente los Representantes Legales para el cumplimiento de Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS, fueron informados y notificados en debida



forma.

En efecto, advierte este Despacho, que a la fecha de la presente providencia la entidad accionada, al guardar silencio, no acreditó que se haya autorizado y garantizado la entrega del soporte nutricional en la forma en como lo solicitó la agente oficiosa, *PROWHEY NET POLVO 434G/LATA POR 34 LATAS POR MES PARA CUATRO MESES*, lo que fuera ordenado por el médico tratante según se acredita con la fórmula médica de fecha 7 de septiembre de 2022; ni la atención en enfermería por 6 horas diarias por mes para tres meses, según se evidencia con la historia clínica de fecha 2 de diciembre de 2022; si bien en el auto consultado se indica que no se ha cumplido con lo ordena mediante el fallo de tutela (*garantizar y entregar el SOPORTE NUTRICIONAL CON FIBRA 5 A-1.5 GL/JEVITY LIQUIDO 1500 ML Y PAÑALES*), se tiene que la orden de tutela ordenó el tratamiento integral para el tratamiento de su diagnóstico “INFARTO CEREBRAL E INCOTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA”, por lo tanto, no ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la salud y seguridad social de la señora GRACIELA HOL, lo cual es indicativo de negligencia por parte del Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, que hace que su conducta se enmarque en el campo del dolo.

En tal sentido, recuérdese que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización, o en su defecto, cuando la realización de la infracción ha sido prevista como probable y su no producción se deja libre al azar

Debe tenerse en cuenta que la orden que imparte el juez de tutela debe ser acatada de inmediato por su destinatario pues, de lo contrario, no se cumplirá con el objeto de la acción que no es otro que la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, los cuales dada su relevancia ameritan una atención de carácter inmediata.

Así las cosas, al no existir prueba en el plenario que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela, ni razones válidas que sustenten el incumplimiento por parte del doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, representante Legal para acciones de Tutela de EMSSANAR EPS SAS y evidenciándose la conducta renuente del incidentado para cumplir en debida forma con la orden impartida para el restablecimiento del derecho fundamental conculcado, hay lugar a imponer sanción por desacato.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta al Doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.011.632.

Se advierte al Despacho del conocimiento conservar su competencia para obtener el cumplimiento de la sentencia de tutela que dio origen a este incidente de



desacato, garantizando en todo caso el restablecimiento del derecho a la vida, la salud y seguridad social de la señora GRACIELA HOL.

DECISIÓN:

Por todo lo expuesto en precedencia el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE,

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia consultada proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán el 17 de enero de 2023, dentro del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICADA esta providencia en los términos de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previo registro de su salida definitiva.

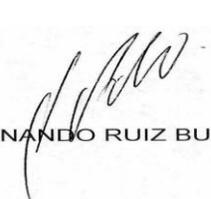
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 010 FIJADO HOY, 024 DE ENERO DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 0 3 4

Popayán, Cauca, viernes veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF:

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILMA LÓPEZ MINA
APODERADO: Dr. LUIS HERNANDO BARRIOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –“U.G.P.P.”-
RADICADO: 19 001 31 05 002 2022 00057 00

La señora EDILMA LÓPEZ MINA, identificada con la C.C. Nº 25.630.350 expedida en Puracé, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, a efectos de que se le reconozca y cancele una sustitución pensional de vejez por el fallecimiento del señor OSCAR ÑAÑEZ CAMACHO.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial del demandante, debiendo disponerse la notificación legal de esta providencia a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como lo establece el artículo 610 Ley 564 de 2012¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado titulado en ejercicio, Dr. **LUIS HERNANDO BARRIOS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nº **94.542.965**, portador de la Tarjeta Profesional Nº **182.939** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **EDILMA LÓPEZ MINA**, en los términos a que se refiere el memorial que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por la señora **EDILMA LÓPEZ MINA**, identificada con la **C.C. Nº 25.630.350** de Puracé en **contra** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

¹ Código General del Proceso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”, representado legalmente por su Director General o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “U.G.P.P.”** del contenido de esta providencia, en los términos del parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, para que le den contestación a la misma, advirtiéndoles que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el **artículo 31** del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **010** FIJADO HOY, **24** de **enero** de **2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Jfrb/

P/

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0 0 1 0

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARCESIO BOLAÑOS BOLAÑOS
APODERADO: HERNANDO GIRALDO
ACCIONADO: JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJIBIO, CAUCA
RADICACION: 19 001 31 05 002 2022 00281 00.

La parte accionante, en cabeza del abogado HERNANDO GIRALDO, mediante el escrito electrónico enviado en la fecha, presenta formal impugnación en contra de la Sentencia de Tutela No. 005-2023, proferida el pasado 18 de enero del corriente año, motivo por el cual se concederá el recurso impetrado ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, debiendo en consecuencia remitir el correspondiente expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a dicha Corporación, dejando anotación de su salida en los registros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

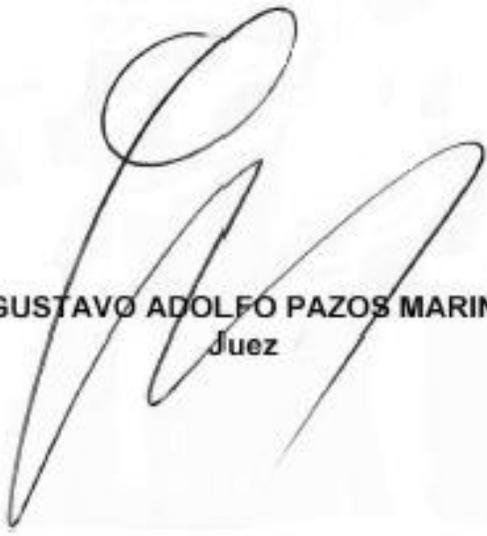
PRIMERO: CONCEDER la impugnación que contra la Sentencia de Tutela No. 005-2023, proferida el pasado 18 de enero de 2023, formuló la parte accionante, abogado HERNANDO GIRALDO.

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a la **Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, para que se surta el recurso impetrado, dejando anotación de su salida en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **010** FIJADO HOY, **24** de
enero de **2023** EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002
SISTEMA DE ORALIDAD

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA Y VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS. Art 77 CPTSS

Número Proceso: 19 001 31 05 002 2019 00197 00
Ciudad: POPAYAN (CAUCA)
Fecha y hora: 09:45:01 a.m. del 21 de noviembre de 2022

Fecha inicio Audiencia: 09:45:02 a.m. del 21 de noviembre de 2022
Fecha final Audiencia: 10:15:11 a.m. del 21 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE N°: 19 001 31 05 002 2019 00197 00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YADIRA FERNANDA SOLIS ROJAS
APODERADO(A): Dra. JENNIFER YOLANDA VALENCIA RIVERA
DEMANDADOS: POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.
VINCULADA: MARISOL MORENO GONZÁLEZ
APODERADOS: Dr. DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO
Dr. JAIRO JOSÉ MUÑOZ ÑAÑEZ

Momentos importantes de la Audiencia:

- 1) Instalación.**
- 2) Presentación e Identificación de las partes.**
- 3) Audiencia Obligatoria de conciliación:**
Se declara fracasada.
- Precluida esta etapa procesal.
NOTIFICADA EN ESTRADOS.
- 4) Decisión de Excepciones Previas:**
No se propusieron en la contestación de la demanda.
Se da por superada esta etapa procesal
- 5) Saneamiento:**
No se encuentra ninguna irregularidad que debiera ser saneada, ni causales de nulidad. Se tuvo por saneado el proceso.
NOTIFICADO EN ESTRADOS.
- 6) Fijación del Litigio:**
Atendiendo los hechos de la demanda y su contestación, el despacho propone a los apoderados judiciales la siguiente fijación del litigio:

Se concreta este asunto en determinar si la señora YADIRA FERNANDA SOLIS ROJAS acredita los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama con ocasión del fallecimiento del señor JHON RENGIFO GUZMAN. En el evento de que resulte procedente el reconocimiento de ésta pensión, se resolverá si hay lugar al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley



100 de 1993 y si para el caso ha operado el fenómeno de la prescripción de mesadas pensionales.

Sobre esta proposición se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo o no.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

7) Decreto de Pruebas:

Por considerarse necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos debatidos, decrétese las pruebas solicitadas por las partes.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TETIMONIAL: Decrétese el testimonio de los señores BERTHA MARY GUZMAN de RENGIFO, LUZ MAYERLEINE URRUTIA ORDOÑEZ y, ELMAN AUGUSTO MANANO ORDOÑEZ, a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y su contestación.

b) PRUEBAS DE LA SEÑORA MARISOL MORENO GONZÁLEZ:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados por la parte actora como anexos a la demanda.

PRUEBA TETIMONIAL: Cítense y háganse comparecer a los señores ALVARO ENRIQUE GUEVARA MERA, WILLIAM IVAN AYO MUÑOZ, VICTORIA EUGENIA VALENCIA SALINAS, HENRY ADRIAN MORENO GONZALES, JULIAN ANDRES BURBANO, LUIS GUASTUMAL, FRANCIA ELENA ROCHA GONZALES a fin de que declaren todo cuanto les conste sobre los hechos de la demanda y son contestación.

Para la recepción de la prueba testimonial este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 53 del CPLSS norma que facultad al juez del trabajo limitar su recepción cuando considere que son suficientes.

c) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-POSITIV A S.A.:

DOCUMENTALES: Estímense en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte tanto a la señora YADIRA FRNANDA SOLIS ROJAS como a MARISOL MORENO GONZÁLEZ.

d) PRUEBA DE OFICIO:



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Ofíciase a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a fin de que con destino a este proceso remita la totalidad del expediente administrativo con ocasión de la pensión de sobrevivientes reclamada por el fallecimiento del señor JHON RENGIFO GUZMAN, incluido el formulario de afiliación al sistema de riesgos laborales.

Tiene un término de 10 días a partir de la notificación en estrados de esta audiencia para que remita la prueba solicitada.

NOTIFICADO EN ESTRADOS.

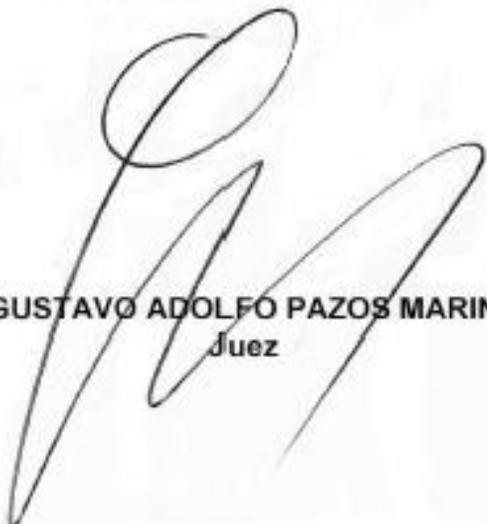
Se da por terminada esta audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de prueba en los términos del artículo 77 del C.P.T.S.S.

8) Auto: Para continuar con las subsiguientes etapas del proceso, esto es la audiencia de trámite y juzgamiento que regula el artículo 80 del CPTSS, se

DISPONE: Señalar el día viernes 03 de febrero de 2023 a las 09:30 a.m.,

Publíquese el aviso pertinente conforme lo establece el **artículo 45** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

Finaliza la audiencia siendo las diez y veintiséis minutos de la mañana (10:26 a.m.) de hoy martes 08 de noviembre de 2022. Se dispone el registro de la diligencia, la incorporación de la constancia de quienes comparecieron a la misma, en el acta elaborada por la Secretaría.



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Jfrb/